



## **RESOLUCIÓN No. 043-2015-DNGJPO-INPS**

### **TRÁMITE No. 046-2015-INPS-DNGJPO**

#### **SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

Mediante Resolución No. 078-SUPERCOM-2015, de 8 de diciembre de 2015, el Superintendente de la Información y Comunicación, en la parte pertinente dispuso: “...Artículo 2.- Subrogar las funciones del Superintendente de la Información y Comunicación, a la abogada Elsa Quispe Cajiao, Intendenta General Jurídica de la Información y Comunicación, desde el 09 al 10 de diciembre de 2015...”; en tal virtud, en mi calidad de Superintendente de la Información y Comunicación, subrogante, llega a mi conocimiento el expediente administrativo No. 046-2015-INPS-DNGJPO; y, a fin de emitir la presente resolución, se considera:

#### **I. ANTECEDENTES:**

El referido procedimiento administrativo, inició mediante Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-050-2015, de 16 de noviembre de 2015, en contra del medio de comunicación social Radiodifusora Paraíso Radialpa S.A. “Radio Fútbol FM 96.9”, por presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 65 de la Ley Orgánica de Comunicación y 7 del Reglamento que Establece los Parámetros Técnicos para la Definición de Audiencias, Franjas Horarias, Clasificación de Programación, Calificación de Contenidos, Incluidos los Publicitarios, que se Difunden en los Medios de Comunicación Social. El mismo, fue calificado y admitido a trámite mediante auto de 17 de noviembre de 2015.

Mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2015, se convocó a la respectiva Audiencia de Sustanciación, fijada para el 03 de diciembre de 2015, a las 09h00, a fin de que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, se conteste el Reporte Interno y se presenten las evidencias, documentos y pruebas de cargo y descargo, que fueren pertinentes al caso reportado.

El medio de comunicación social reportado, presentó el 24 de noviembre de 2015 un escrito en el cual solicitó la acumulación del presente procedimiento administrativo al procedimiento administrativo No. 060-2015-INPS-DNJRJ; la misma, que mediante providencia de 26 de noviembre de 2015, fue negada, por tratarse de hechos diferentes que no guardaban relación entre sí.

Siendo el día y la hora fijados para llevarse a cabo dicha diligencia, el Abogado Mauricio Cáceres Oleas, Director Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, encargado, solicitó que se constate la presencia de las partes, ante lo cual, se dejó constancia de la asistencia de la abogada Gabriela Salvador representante del medio de



comunicación social reportado Radiodifusora Paraíso Radialpa S.A. "Radio Fútbol FM 96.9"; así también, se dejó constancia de la comparecencia del abogado José Alejandro Salguero, en representación de la Superintendencia de la Información y Comunicación. Acto seguido, se declaró instalada la audiencia; y, se concedió la palabra a la abogada del medio de comunicación social reportado, quien en lo principal manifestó: *"Señor Director, señores abogados de esta Superintendencia, comparezco en la calidad antes mencionada como abogada patrocinadora, ofreciendo ratificación de mi intervención por parte de la compañía RADIODIFUSORA PARAÍSO RADIALPA S.A., concesionaria del medio de comunicación denominado "Fútbol FM" que opera en la frecuencia 96.9, matriz en la ciudad de Quito. Voy a empezar señor Director haciendo referencia a la notificación llegada en su momento, respecto de la pretensión señalada el día de ayer por la tarde en virtud de que existe una demanda interpuesta ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Quito, demanda que ha sido presentada; en la providencia consta que no se ha cumplido con lo que establece el artículo 33 de la Ley de lo Contencioso Administrativa, simplemente hago referencia señor Director y me reservo las acciones legales y constitucionales que me asisten para el efecto. Respecto al Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-050-2015, me permito impugnar su contenido tanto en los argumentos técnicos como en los jurídicos por las razones que expongo a continuación. En el cuadro que se detalla a partir de la página número 3, se señala, el medio Radio Futbol FM 96.9 Quito, franja horaria familiar de 6 a 8 (sic), clasificación A apta para todo público, contenidos D deportivos; O opinión, lastimosamente en las siguientes páginas del reporte interno no se ha analizado y se ha omitido incluir que el programa [Mira quién habla], tiene un contenido a parte del deportivo, un contenido de opinión, más allá de las interpretaciones que podamos dar, ustedes como Superintendencia, las personas que realizaron el reporte y usted señor Director o quienes representamos al medio de comunicación; me permito señalar que no se está haciendo diferencia entre lo que es la información y la opinión. El artículo 22 de la Ley Orgánica de Comunicación en concordancia con el artículo 18, número 1 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: [Artículo 22.- Derecho a recibir información de relevancia pública veraz.- Todas las personas tienen derecho a que la información de relevancia pública que reciben a través de los medios de comunicación sea verificada, contrastada, precisa y contextualizada. La verificación implica constatar que los hechos difundidos efectivamente hayan sucedido. La contrastación implica recoger y publicar, de forma equilibrada, las versiones de las personas involucradas en los hechos narrados, salvo que cualquiera de ellas se haya negado a proporcionar su versión, de lo cual se dejará constancia expresa en la nota periodística. La precisión implica recoger y publicar con exactitud los datos cuantitativos y cualitativos que se integran a la narración periodística de los hechos. Son datos cualitativos los nombres, parentesco, función, cargo, actividad o cualquier otro que establezca conexidad de las personas con los hechos narrados. Si no fuese posible verificar los datos cuantitativos o cualitativos, los primeros serán presentados como estimaciones y los segundos serán presentados como suposiciones. La contextualización implica poner en conocimiento de la audiencia los antecedentes sobre los hechos y las personas que forman parte de la narración periodística]. Por el contrario, respecto a las opiniones el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación, claramente dispone: [Las opiniones sobre asuntos de relevancia o interés público no están sujetas a las condiciones establecidas en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Comunicación], el*



*Reglamento que establece los Parámetros Técnicos para la Definición de Audiencias, Franjas Horarias, Clasificación de Programación, Clasificación (sic) de Contenidos Incluidos los Publicitarios que se Difunden en los Medios de Comunicación Social, emitido por el CORDICOM sobre los contenidos de opinión dispone en su artículo 9 y dispone tres numerales, el tercero dice, [Otros contenidos de opinión, los cuales deberán respetar las normas deontológicas establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación]. En el referido Reporte Interno, en la columna [descripción], los funcionarios de esta Superintendencia concluyen en la página 5 y 6 que, los periodistas Luis Baldeón y Dávila escuchan el comentario del oyente a partir de las opiniones, se emitieron palabras como mamarracho, sarta de payasos, bufones de poca monta, carajo insolentes, arrastrados, mequetrefes, sin vergüenzas; como se evidencia las palabras en su singular significado no pueden contener frases ofensivas confrontadoras o conflictivas, en realidad habría que contextualizarlas para llegar a la conclusión, sin embargo como queda demostrado, las opiniones se sujetan a lo que establece el artículo 22 de la Ley Orgánica de Comunicación, y la Ley es clara al respecto, y me permití leer lo que establece el artículo 22. Lamentablemente en el reporte interno se deja de lado el contenido enunciado por la estación al inicio del programa objeto del presente proceso administrativo, esto es, programa con clasificación A apto para todo público, contenidos tipo D deportivo y O opinión. Creo que, señor Director, el hecho de que en el reporte se haya analizado y se haya concluido y se haya omitido es una falla grande de la Superintendencia porque claramente se lo demostrará en la etapa probatoria que el programa claramente identifica dos tipos de contenido, por lo tanto como dispone el artículo 9, letra c, número 3 del Reglamento para la definición de audiencias, para que un contenido de opinión constituya una infracción únicamente debe respetar las normas deontológicas determinadas en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Comunicación y en consecuencia el proceso, la sustanciación y aún el juzgamiento debe obedecer a lo establecido en la norma cuyo inciso final dispone: [El incumplimiento de las normas deontológicas establecidas en este artículo podrá ser denunciado por cualquier ciudadano u organización ante la Superintendencia de la Información y Comunicación, la que, luego de comprobar la veracidad de lo denunciado, emitirá una amonestación escrita, siempre que no constituya una infracción que amerite otra sanción o medida administrativa establecida en esta Ley.]. Aún en el supuesto caso de que el medio de comunicación haya omitido calificar como un programa de contenido de opinión, lo que no ha ocurrido, la autoridad debe tener claro que los contenidos deportivos establecidos en el artículo 9, letra e) del reglamento son de cuatro tipos, el cuarto que también se ha omitido señalar en el reporte interno establece: [Otros contenidos deportivos, los cuales deberán cumplir los parámetros previstos en este Reglamento para su difusión.], lo acabo de señalar curiosamente en el Reporte Interno se prescinde del número cuatro que permite la transmisión de otros contenidos deportivos que cumplan los parámetros previstos en el reglamento para la definición de audiencias. El artículo 76 de la Constitución de la República es categórico al disponer que en todo proceso al que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otros: la garantía básica de [Que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...], me refiero a esto, puesto que no se está realizando el análisis necesario imprescindible sobre los otros contenidos deportivos*



que establece el Reglamento para la Definición de Audiencias (sic) por el contrario en el desarrollo del informe se citan los contenidos del informe omitiendo el cuarto numeral vulnerando flagrantemente la garantía básica del debido proceso constitucionalmente reconocido. Respecto a los argumentos jurídicos del reporte, cuando se menciona algunas normas jurídicas contenidas respecto a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no voy a discutir sobre la innegable protección que se les debe dar a los niños, niñas y adolescentes, y al rango constitucional de los derechos de niñas y adolescencia, sin embargo, en el Estado constitucional de derechos como lo es el Ecuador, mencionado en abundancia en el informe jurídico del reporte interno, hay que respetar y cumplir con las facultades expresamente atribuidas en las normas legales; el artículo 226 de la Constitución dispone que: [Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...], sin embargo, en el referido reporte interno la SUPERCOM cita los artículos 16 y 45 del Código de la Niñez y Adolescencia, y es importante señor Director que también se mencione y se tenga en consideración lo que establece y dispone el artículo 195 que señala cuál es el órgano competente para tutelar los derechos. El órgano competente según el artículo 195 es el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en dicho artículo, se establecen todas las responsabilidades y las obligaciones del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia a las cuales me permito recalcar la: [ e) que es Vigilar el cumplimiento de los objetivos del sistema en todos sus componentes, a través de sus distintos organismos], y; la p) que es [Vigilar que todos los actos ejecutivos, judiciales, legislativos y administrativos respeten y garanticen los derechos de niños, niñas y adolescentes]; la pregunta consecuente ante lo señalado, sin duda alguna, es conocer si existe alguna transferencia de competencias por parte del Consejo hacia la SUPERCOM o por lo menos existe un informe previo sobre la supuesta vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no pueden por lo tanto los funcionarios de esta Superintendencia intentar analizar y catalogar contenidos de los medios de comunicación como nocivos para los niños y adolescentes, probablemente habría sido aceptable que por lo menos se haya revisado y mencionado algún sistema de control de calidad (...), los mensajes y programas en los medios en función del interés del niño, niña o adolescente, que haya un informe dictado por el Consejo de la Niñez y Adolescencia, lamentablemente ninguno de los hechos anteriores se verifica del proceso en contra de mi representado. Respecto al supuesto incumplimiento del artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación y 7 del Reglamento se podrá escuchar del audio que ha iniciado este proceso, que existe la identificación del programa, que vuelvo a repetir señala programa con clasificación A apto para todo público, contenido deportivo, O opinión, es decir, el medio de comunicación cumplió con la clasificación e identificación de la audiencia, franja horaria y contenido que dispone la norma referida. Es importante señalar que la programación con clasificación A familiar, encasilla aquellos programas que se han diseñado y realizado para la satisfacción de las necesidades detalladas en el reglamento; el programa [Mira quién habla] no puede diseñarse previamente por ser un programa deportivo, aparte de ser un programa deportivo es de opinión y las opiniones no pueden ser diseñadas, sin embargo el medio de comunicación social ha cuidado de cumplir a cabalidad lo que establece el artículo 65. Ahora bien, señor Director, me voy a referir a un punto muy importante, que es el establecido en el



*artículo 19 de la Ley Orgánica de Comunicación, sobre la responsabilidad ulterior, el artículo 20 responsabilidad ulterior de los medios de comunicación. Voy a hacer énfasis en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Comunicación que dice: [Habrá lugar a responsabilidad ulterior de los medios de comunicación, en los ámbitos administrativo, civil y penal cuando los contenidos difundidos sean asumidos expresamente por el medio o no se hallen atribuidos explícitamente a otra persona], como consta del audio del programa [Mira quién habla] en cuadro que se detalla en el Reporte Interno en la parte del análisis técnico de fecha 15 de noviembre, este medio de comunicación expresamente atribuye los contenidos y opiniones difundidos en este programa a los periodistas a través de la siguiente declaración: [Las opiniones vertidas por los periodistas del siguiente programa son de absoluta responsabilidad de los mismos y no reflejan criterio de esta emisora], en consecuencia la Superintendencia erróneamente sustancia un proceso que adolece de los errores señalados, principalmente este de la responsabilidad ulterior, porque yo como medio de comunicación no puedo censurarle, no puedo saber señor Director, qué va a decir mi periodista, no puedo decirle, no puedo estar al lado del periodista señalándole: [no, esto no puede decir], no puedo silenciarle los micrófonos porque eso sería censura previa, la censura previa está expresamente tipificada en la Ley Orgánica de Comunicación. Solicito a usted señor Director, se tome en cuenta esta norma de responsabilidad ulterior ya que el medio de comunicación en realidad ha cumplido con las normas establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, me he referido también señor Director al asunto de la competencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, lo hice en mi parte introductoria, de tal manera que por las consideraciones expuestas (...), los errores e inconsistencias y falta de motivación, además de haber omitido el análisis de ciertas normas jurídicas y en dicho Reporte Interno se transcriban normas jurídicas a medias que no se analice el contexto de manera general; solicito a usted señor Director que se (...), en primer lugar como lo he señalado el día de ayer se abstenga de tramitar, sin embargo por la notificación que llegó ayer solicito que se archive este proceso; además que señor Director, en la agilidad de la tramitación de esta Superintendencia de Comunicación (sic) y en la demora de la justicia ordinaria, jamás alcanzaríamos a suspender un trámite, entonces me reservo el derecho, y aparte señalo que estaríamos en una acefalia puesto que igual se encuentra tramitándose en el Tribunal Contencioso, ustedes tienen su tiempo para dictar su resolución, efectivamente lo van a hacer antes de que el Tribunal Contencioso le cite por los procedimientos que ustedes tienen, de tal manera que nos veríamos envueltos en un proceso constitucional. Solicito señor Director se tome en consideración todo lo que he señalado en mi intervención, solicito especialmente que se tenga en cuenta el tema de la responsabilidad ulterior del medio de comunicación y que se declare sin lugar el presente procedimiento administrativo, eso es todo". Tomó la palabra el representante de la Superintendencia de la Información y Comunicación, abogado José Alejandro Salguero, y señaló: "Gracias señor Director, buenos días con todos, señora representante del medio de comunicación; primero que nada quiero ratificar los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-050-2015, del 16 de noviembre de 2015, también dejar sentada la plena validez del presente procedimiento administrativo en razón de lo determinado en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Comunicación en concordancia está el artículo 9 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha ley. Respecto a las excepciones que ha planteado el medio de comunicación me referiré a continuación señor Director sobre la presentación de una*



*demanda contenciosa administrativa, el artículo 33 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es claro al manifestar el procedimiento que se debe seguir una vez se presente una demanda, dentro de todo proceso jurisdiccional, una vez se presente una demanda que contiene meramente pretensiones de un actor, el juez tiene que prevenir su competencia, calificando dicha demanda y una vez prevenida su competencia calificando dicha demanda, el juez está en la obligación de citar con la misma a la persona en contra de quien se la ha propuesto, así se garantiza el debido proceso; en el caso que nos ocupa señor Director, no ha existido esa situación, por tanto el procedimiento administrativo que nos ocupa, goza y está revestido de plena legitimidad como se presume son todos los actos de la administración pública, dicho eso señor Director, me referiré a la excepción que señaló la representante del medio de comunicación, respecto del artículo 22, advierto una confusión del medio de comunicación en el análisis innecesario del artículo 22 en razón de que dicha norma protege el bien público de información en razón de la calidad de veracidad que debe ostentar como un principio constitucional. El presente procedimiento administrativo se ha referido a franjas horarias que constituyen la garantía de protección principalmente para los menores en razón de su desarrollo integral y en su interrelación de derechos propios de su grupo sectorial con los de la comunicación e información, entonces al hacer un análisis de los presupuestos de contextualización, precisión, contrastación y verificación, estaríamos atacando un contenido en razón de su veracidad, eso en el Reporte Interno no se ha analizado, pues no es materia de este procedimiento señor Director, por tanto considero totalmente innecesario y absolutamente descartable el análisis que hacen respecto a la información y su calidad de veracidad que no es materia de este procedimiento, respecto a las normas deontológicas que deben ser cumplidas en el momento de la emisión de contenidos de opinión, debo hacer una referencia señor Director, las normas deontológicas son mínimos normativos que se ha establecido en la Ley Orgánica de Comunicación para quienes intervienen dentro de la actividad comunicacional, si bien el Reglamento de Franjas Horarias determina que los contenidos de opinión deben observar esas normas deontológicas, eso constituye una garantía mínima en el ejercicio de la prestación de un servicio público que también realizan los comunicadores sociales, la actividad comunicacional no puede ser entendida aisladamente como la que una hace el medio de comunicación y la que otra hacen los partícipes del medio de comunicación, es decir los comunicadores. La actividad comunicacional se la debe entender integralmente señor Director, más aún si el Reglamento de Franjas Horarias determina que los contenidos de opinión deben observar normas deontológicas como un mínimo normativo para la conducta que deben entender todos quienes intervienen en el proceso comunicacional, más aún deben observar garantías determinadas en otras normas de la propia Ley Orgánica de Comunicación y que persiguen intereses superiores; una garantía fundamental en la Ley Orgánica de Comunicación es la garantía de franjas horarias que busca proteger derechos de los menores, los cuales también me referiré en lo posterior, por lo tanto, un contenido de opinión que se transmite en determinada franja horaria debe adecuarse a la misma y observar esas protecciones que la franja horaria da y las protecciones inherentes que se tienen a partir de que cualquier contenido sea difundido en dicha franja horaria, entonces podríamos señalar que la protección y garantía de las franjas horarias es absoluta, no porque yo emito un contenido de opinión y estoy en una franja horaria y ese contenido es de opinión a mí me da vía libre para yo poder infringir o vulnerar esa protección de los menores y esa garantía que se instituye en la Ley*



*Orgánica de Comunicación. Respecto de los contenidos deportivos, señor Director el representante del medio de comunicación ha señalado que no se ha hecho un análisis del numeral 4 de la regulación que hace el Reglamento de Franjas Horarias respecto de este tipo de contenidos, en el Reporte Interno se analiza que el contenido es identificado como deportivo, además de opinión, en lo absoluto trata sobre la formación física y psicológica de los deportistas o impulsa los hábitos deportivos de las personas, en especial de las niñas niños y adolescentes, fomenta, orienta y promueve hábitos alimentarios saludables, buenas prácticas de higiene o salud, sino en su lugar insistimos trata sobre insultos, confrontaciones y conflictos, al momento que el medio de comunicación dice que no se ha hecho un análisis de otros contenidos deportivos, entendamos bien la norma, otros contenidos deportivos que cumplan con los parámetros establecidos en este Reglamento, el primer parámetro que establece el Reglamento de Franjas Horarias es que todos los contenidos que se difunda en franja horaria deben satisfacer las necesidades de formación, educación, información y entretenimiento de menores de 0 a 18 años y ser aptos para toda la familia, todos los contenidos, ese es el primer parámetro, si usted está en franja horaria A, usted debe satisfacer las necesidades de formación, educación, información y entretenimiento sin perjuicio del contenido que usted este difundiendo; el segundo parámetro en razón de contenidos deportivos, es que se cumplan si es que va a difundir otro tipo de contenidos con los presupuestos que se establece (...), es decir cualquier otro tipo de contenidos pero que fomenten la formación física y psicológica de los deportistas; que impulsen los hábitos deportivos de las personas en especial de los niños, niñas y adolescentes; que fomenten, orienten y promuevan hábitos alimentarios, todos los contenidos deportivos que se enmarquen dentro de estos parámetros pueden ser identificados como tal, difundidos sin problema alguno, por lo tanto hacer un análisis de que no existe otro tipo de contenido deportivo, que no existe ningún contenido deportivo realmente en aquel que sea monitoreado porque no se encuentra en la actividad de esta Superintendencia que habla respecto a mamarrachos, altaneros dentro de un contexto de conflicto sea un contenido deportivo, entonces ni aun así. Hagamos un análisis de que eso podría ser otro tipo de contenido deportivo, se va adecuar a los parámetros establecidos en el Reglamento de las Franjas Horarias, señor Director, por lo tanto, (...) Sería una redundancia realizarlo al decir que ya no se cumple con todos los demás parámetros establecidos en el mismo Reglamento, en razón de que insisto la propia norma dice [otros contenidos deportivos] que cumplan con los parámetros establecidos en el presente Reglamento, si?. Señor Director hacían referencia a que en el Reporte Interno se cita el Código de la Niñez y Adolescencia y normas del Código de la Niñez y Adolescencia y es verdad señor Director, se cita normas del Código de la Niñez y Adolescencia, se citan normas de la Constitución de la República, se citan normas de Convenios Internacionales, ¿para qué?, para dar una motivación tan amplia y que se entienda la trascendencia de los derechos de los menores y así se pueda determinar que infringir una protección, una garantía como constituye una franja horaria puede vulnerar el derecho de estos menores, yo me referiré al tema de la competencia que dice que no tendríamos los representantes del medio de comunicación para la protección de este tipo de derechos; pero primero quiero hacer referencia a que el artículo 44 de la Constitución de la República, determina que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y aseguran el ejercicio pleno de sus derechos, se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas, si?*



*De igual forma el artículo 46 dice: El Estado adoptara entre otras, la siguientes medidas que aseguren a los niños, niñas y adolescentes, protección frente a la influencia de programas o mensajes difundidos a través de cualquier medio; y, las normas del Código de la Niñez y Adolescencia también constituyen una protección integral, una protección transversal de los derechos de los menores cuando la Constitución de la República en el artículo 11 establece ciertos principios de interpretación y aplicación de los derechos entre ellos se encuentra aunque la Constitución no lo dice como tal pero la doctrina lo ha desarrollado, el principio de proyección horizontal de derechos, eso quiere decir que los derechos no se sujetan y no están subsumidos a una única protección de una autoridad pública competente, los derechos garantizados en la Constitución de la República deben ser tutelados, protegidos y aplicados y ejercidos efectivamente a partir de todas las actuaciones tanto públicas como privadas, entonces decir que existen ciertos órganos con competencia exclusiva para protección de derechos, no es exacto, existen ciertos órganos con competencia exclusivas si de acuerdo al artículo 226 de la Constitución de la República, para desarrollar aquellas atribuciones y facultades que la Ley ha determinado para tales instituciones pero en materia de protección de derechos y en razón de este principio de proyección horizontal y además de maximización y jerarquía en determinación de los contenidos esenciales de los derechos, esta Superintendencia obedeciendo y respetando el artículo 226 de la Constitución dentro del campo de sus atribuciones sí puede tutelar los derechos de los menores, cuando estos se interrelacionan y ahí viene la proyección horizontal con los derechos de la comunicación e información, entonces no se encuentra en la Constitución de la República que exista una competencia exclusiva para cierto órgano del Estado en protección de los derechos de los menores sino existirá por ende y en razón de estos principios una competencia concurrente siempre y cuando se la ejerza insisto dentro del ámbito de las facultades y atribuciones que la Ley ha dado para cada entidad del Estado. Acá nosotros no hemos determinado una vulneración de derechos establecidos en el Código de la Niñez, hemos reforzado argumentalmente los principios que se deben aplicar absolutamente establecidos en el Código de la Niñez pero el incumplimiento normativo, objetivo que se ha determinado en el medio de comunicación es la inobservancia del artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre lo cual tenemos plena competencia para buscar el cumplimiento por parte de los sujetos que se encuentran bajo la administración de esta entidad de control (los administrados de esta entidad de control) señor Director, por lo tanto insisto que al momento que nosotros pretendemos que con la vigilancia del cumplimiento de franjas horarias que se protejan los derechos de los menores, no nos estamos extralimitando en las competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico para esta Superintendencia, sino se está haciendo una protección integral, transversal con proyección horizontal, maximización de jerarquía en determinación del contenido en los derechos de un grupo de atención prioritaria, no nos olvidemos como son los menores, respecto a la responsabilidad ulterior que el medio de comunicación hacía referencia, la Ley Orgánica de Comunicación establece que los medios de comunicación tendrán responsabilidad ulterior en sus contenidos cuando si no se han atribuidos estos a una tercera persona y señala también la defensa del medio de comunicación que en el programa se ha atribuido estos contenidos a los locutores, a las personas que intervienen en este programa, señor Director, el artículo 19 dice para efectos de esta ley responsabilidad ulterior es la obligación que tiene toda persona de asumir las*



*consecuencias administrativas posteriores a difundir contenidos que lesionen los derechos establecidos en la Constitución en particular los derechos de la comunicación y la seguridad pública del Estado a través de los medios de comunicación, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o cualquier otra índole a las que haya lugar. El artículo 20 determina responsabilidad ulterior de los medios de comunicación, habrá lugar a responsabilidad ulterior, insisto ulterior de los medios de comunicación, en los ámbitos administrativos, civil y penal, cuando los contenidos difundidos sean asumidos expresamente por el medio o no se hayan atribuido explícitamente a otra persona, sin embargo señor Director, el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación y hay que interpretar esta Ley de forma sistemática, es decir de forma integral determina una responsabilidad absoluta del medio de comunicación, esta responsabilidad del medio de comunicación, se establece tres tipos de audiencia, una garantía además de protección de derechos con sus correspondientes franjas horarias tanto para la programación de los medios de comunicación de radio y televisión, incluidos los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción como para la publicidad para comerciales o mensajes del Estado, familiar, responsabilidad compartida adultos la noción y aplicación de tales parámetros se da en cada caso de responsabilidad de los medios de comunicación acá también se establece una responsabilidad en el artículo 65 no tenemos que hacer convenientemente referencia solo a una responsabilidad ulterior desviándonos de las responsabilidades generales que tiene el medio de comunicación y el medio de comunicación tiene una responsabilidad general que sus contenidos que se difundan sin entrar en censura previa, se encuadren a la protección de las franjas horarias, si es que yo, medio de comunicación, voy a permitir que porque es opinión dentro de franja horaria A una persona se ponga a hablar de pornografía a las 10 de la mañana y que no lo puedo tocar porque incurriría en censura previa, no estoy cumpliendo con mi responsabilidad como medio de comunicación de que mis contenidos se adecuen a las franjas horarias en las cuales se van a difundir todos y cada uno de ellos señor Director, entonces si el medio de comunicación va a prestar sus servicios público con responsabilidad como ordena la Constitución de la República, tiene que decir [a ver señores todos quienes intervenimos en este proceso comunicacional, en esta actividad comunicacional que vamos a difundir contenidos a través de este medio de comunicación], que además es un mecanismo es un canal para generar conocimiento, para difundir la información a la sociedad tenemos que observar ciertas normas mínimas y dentro de esas normas mínimas esta respetar las franjas horarias, entonces señor si yo le voy a dar un espacio a usted, no le voy controlar, no le voy a hacer censurar previamente a lo que usted diga pero tenga presente que su programa que es identificado además como deportivo que ahí el medio de comunicación ya asume una responsabilidad porque está identificado un programa como deportivo y además de opinión, ustedes tengan cuidado de que su opinión se ajuste a una responsabilidad que tengo yo como medio que es cumplir con la programación y garantía de franjas horarias, entonces señor usted que va a difundir su opinión sea respetuoso con los derechos de los menores, sea respetuoso con los principios de la Ley Orgánica de Comunicación en razón de la Educomunicación determinados (...) sean efectivos y también sea respetuoso con lo que establece el Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación, que es que usted deba respetar la dignidad de las audiencias, observe también que el reglamento para franjas horarias determina como obligación general que en franja horaria A, usted tiene que satisfacer necesidades de información, educación, formación y entretenimiento, para toda la*



*familia, entonces en su lenguaje señor locutor, señor comentarista observe estas protecciones sin que aquello incluya censura previa, si es que usted quiere abordar temas de mayor desarrollo, o en un lenguaje que vulnere los derechos de los menores que gozan de protección absoluta, concedámosle la franja horaria B de ser el caso o la franja horaria C, pero no transmita ese tipo de contenidos en franja horaria A, porque va incumplir la Ley, y yo como medio de comunicación también tengo la responsabilidad de que los contenidos que se difundan en esta franja se adecúen a lo determinado en los parámetros establecidos en el artículo 65 y en su desarrollo de normativa secundaria a lo establecido en el reglamento para la determinación de franjas horarias establecidos por el CORDICOM; además el medio de comunicación conforme manda la Ley Orgánica de Comunicación debe tener un código deontológico y yo no creo que en el código deontológico, de Radio Fútbol que es el sujeto pasivo de este procedimiento administrativo se permita a sus comunicadores referirse dentro de un contexto de violencia y en el ejercicio de un servicio público, en la prestación de un servicio público, que al destinatario le lleguen mensajes con integración de elementos lingüísticos, sintácticos, temáticos y elocutivos que se alejen de la responsabilidad social con la que se debe prestar este servicio público de comunicación, es decir el medio de comunicación en sus códigos deontológicos debe tener principios que permitan que el ejercicio del derecho de la libertad de expresión e información, respeten y garanticen el derecho de los menores, como grupo de atención prioritaria cuyos derechos, insisto, son un límite de primer orden para el ejercicio de otros derechos entre los cuales se encuentra el derecho de libertad de expresión, así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, uno de los límites del ejercicio de estos derechos son los derechos de los demás y un límite absoluto de estos derechos son los derechos de los menores. No nos olvidemos señor Director, todo esto digo en cuanto a los elementos que antes nombrábamos lingüísticos, sintácticos, etcétera, incluyen un lenguaje con expresiones como [mamarrachos], no es un lenguaje que se encuentre dentro de un contexto deportivo o un lenguaje que deviene del ejercicio de un derecho de opinión, pero que está vulnerando una franja horaria que es una protección absoluta, [sarta de payasos, bufones de poca monta, carajo, insolentes, arrastrados, mequetrefes, sinvergüenzas, empleados] todo estos dentro de un contexto y temática de incitación, confrontación, conflicto y ofensa, es adecuado me pregunto ese contenido para menores de edad que tienen libre acceso a esa franja horaria?, el significado de las palabras porque decían que el significado de las palabras claramente no vulneraría ningún derecho, yo debato eso diciendo que el significado de las palabras porque decían el significado de las palabras no vulneraría ningún derecho, que es distinto al significado tiene dicho fin, de confrontación, conflicto y ofensa, causando el efecto que se genere en el destinatario en lo absoluto, cumpla con satisfacer, insisto, las necesidades de formación, educación, información y entretenimiento de los menores en el marco de su desarrollo integral mismo que debe ser en un ambiente preeminentemente armónico y estoy citando lo que dice en el Reporte Interno, señor Director. En esta parte, que permita que su convivencia comunitaria se despliegue en un entorno de paz, cumpliendo con el objetivo de la franja de protección reforzada que no es otro que horaria, que no es otro que fortalecer positivamente el respeto, primero de la dignidad humana a difundir contenidos comunicativos que fortalezcan la formación de las audiencias, el insulto señor Director, la confrontación, la ofensa, la exposición mediática del pensamiento que induzca a un posible incumplimiento de las decisiones legítimas adoptadas por autoridades*



*competentes de los órganos constituidos como sucedió en el proceso, eso dijeron los locutores que no pueden ser parte de una actividad comunicacional que se ejerza con responsabilidad social; además respetando la garantía de los derechos de los menores establecidos y protegidos por esta franja horaria, esta libertad de expresión que señalan que está enmarcada dentro de los contenidos de opinión encuentra menos limitaciones respecto al derecho del ejercicio de otros derechos que la puedan limitar eso es cierto, pero encuentra una limitación absoluta como el ejercicio de otros respecto al ejercicio de los derechos de los menores y en el ámbito de la comunicación social existen las franjas horarias y el medio de comunicación como he dado lectura al artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece una responsabilidad para el medio de comunicación, no es una responsabilidad ulterior, es una responsabilidad absoluta que el medio de comunicación tiene que observar siempre señor Director, dicho eso señor Director". Para la etapa de formulación de pruebas, se concedió la palabra al representante de la Superintendencia, quien manifestó: "Primero quisiera que se tenga como prueba a favor de la Superintendencia, el audio que consta en el procedimiento del programa del día 9 de noviembre del 2015, mediante el cual [Radio Futbol 96.9 F.M.] trasmite su programa [Mira Quién Habla] de 16h00 a 18h00 franja horaria familiar en el cual se generó todo este contenido que no es apto para la franja horaria en el cual está siendo difundido; además señor Director solicito se tenga como prueba a favor de esta Superintendencia, el informe técnico de 11 de noviembre del 2015 emitido por la Intendencia Nacional de Vigilancia y Control de Comunicación Social, donde se evidencia el monitoreo realizado al medio de comunicación en el cual se generó la alerta de que dicho contenido estaría infringiendo lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación y en desarrollo de este el Reglamento para el Establecimiento de Franjas Horarias emitidas por el CORDICOM; también se tenga como prueba a favor de esta Superintendencia señor Director, el Informe Jurídico de 12 de noviembre de 2015, emitido por la Dirección Nacional de Gestión Preventiva e Intervención Jurídica; finalmente señor Director, a pesar de que ya ratifiqué los fundamentos de hecho y de derecho del Reporte Interno, solicito que dicho documento se tome como prueba al momento de resolver señor Director. Me reservo mi derecho a cualquier precisión que sea necesaria, gracias señor Director. Se concedió la palabra a la representante del medio de comunicación social reportado, quien manifestó: "Voy a empezar señor Director, con la réplica, respecto a lo manifestado por el representante de la Superintendencia, me pude dar cuenta de los distintos juicios de valor que hace el representante de la Superintendencia, las suposiciones que hace acerca de la responsabilidad, la distinción entre la responsabilidad del artículo 65 y la responsabilidad ulterior del medio de comunicación y me pregunto si el representante de la Superintendencia, está presente en el medio de comunicación para saber que el medio a través de sus accionistas, de sus administradores, no informan y solicitan a los colaboradores, que dicho sea de paso son trabajadores, sobre los cuales tenemos responsabilidades, tenemos obligaciones, así como ellos también las tienen, el medio de comunicación cumple con su responsabilidad establecida en el artículo 65 como lo he demostrado, como es la clasificación de franjas horarias y la distinción del tipo de contenido, entonces qué hago señor Director, tengo la opción de sacar del aire a los periodistas porque pese a estar informados porque la ley se presume conocida por todos, además porque pese a notificarle por escrito, pese a hablar con los periodistas, porque pese a que como medios de comunicación hago todos los esfuerzos administrativos, laborales, de toda índole, los periodistas en su derecho a la libertad de*



*expresión así como ellos lo manifiestan no cumplen con lo que establece la Ley, cómo tomo la responsabilidad ulterior, cuándo aplico señor Director, entonces la responsabilidad ulterior del medio de comunicación, cuándo toma en cuenta un artículo, cuándo toma en cuenta otro artículo de la Ley Orgánica de Comunicación, cuándo esta Superintendencia interpreta de una manera u otra manera, cuándo el medio de comunicación trata de cumplir y efectivamente lo hace tiene su código deontológico, porque esa no es una facultad es una obligación (...), no creo que el medio de comunicación no le diga al locutor no haga esto, no señor Director, el medio de comunicación tiene sus obligaciones claras y las cumple, cómo entonces luego le digo al locutor, usted no puede hablar y le cierro el micrófono, claro también viene a esta Superintendencia en virtud de lo establecido en el artículo 18, le dice me está censurando previamente; cómo aplico la Ley señor Director, cuándo aplico un caso, cuándo aplico otro caso, el medio de comunicación está consciente repito de todas las responsabilidades que se tiene sino caigo en una infracción caigo en otra, cuando voy a lograr un equilibrio, no lo voy a hacer nunca porque siempre voy a tener que responder por alguna supuesta infracción, respecto a lo que establecía el representante de la Superintendencia, que se debe tomar en su forma integral es lo mismo que dije en mi intervención porque se analiza el un artículo, dentro de este artículo solo se analiza tres literales, 3 numerales y no el cuarto, por qué hice referencia a la diferencia entre lo que es información u opinión, no descontextualice simplemente lo que hice fue decirle que las opiniones no tienen límite y no se sujetan a lo que establece el artículo 22 que es respecto a la información; señalé también que el contenido no solamente es deportivo sino de opinión, no estoy descontextualizando, estoy diciendo lo que el programa en su inicio señala, que efectivamente lo es, señala que las opiniones no pueden ser diseñadas. Respecto a lo señalado por el abogado de la Superintendencia de los derechos de los menores, estoy de acuerdo, la tutela de los derechos de los menores nos corresponde a todos, les corresponde a ustedes como Estado, nos corresponde a nosotros como particulares y nos corresponde a todos, pero no se puede basar, no se puede pretender sancionar, porque una cosa es la tutela y otra cosa son las responsabilidades que le otorga el artículo 226 de la Constitución, estoy de acuerdo que se tutelen los derechos de los menores, no estoy de acuerdo señor Director que se pretenda sancionar basándose en la tutela que tienen los ecuatorianos de los derechos de los menores, porque esa facultad no está prevista en la Constitución. Simplemente quiero que se tome en consideración los argumentos que he realizado, simplemente pretendo que el medio de comunicación no sea sancionado porque no ha cometido ninguna infracción, porque el medio de comunicación ha observado los preceptos constitucionales y legales observando los reglamentos y ha dado cumplimiento a cabalidad con lo que se dispone en la Ley, eso es todo señor Director; respecto a la prueba solicito que se reproduzca y se tenga a favor del medio de comunicación, el audio desde su parte introductoria; que se tenga en consideración la contestación al Reporte Interno y la impugnación al referido Reporte; y, que se tenga como prueba a mi favor los escritos anexados durante este proceso administrativo, eso es todo señor Director. Se concedió la palabra al representante de la Superintendencia de la Información y Comunicación, quien señaló: "Señor Director, me permite una precisión, si es tan amable. Me genera un poco de curiosidad el entendimiento del ejercicio de la libertad de información por parte de los medios de comunicación en razón de que se ha cambiado un paradigma; señalaba la representante que la opinión no tiene límites, en el ejercicio de la libertad de expresión en su dimensión individual propugnada*



*principalmente por John Stuart Mill, se decía que en efecto la libertad de expresión nos garantiza la exteriorización de nuestro pensamiento, luego viene Milton y dice que la Libertad de Expresión también tiene una dimensión colectiva y es ahí que se desarrolla en base a estos fundamentos libertarios o democráticos de la libertad de información el concepto actual que se maneja sobre este derecho la Corte Interamericana también lo desarrollo principalmente en el caso Kimel vs Argentina y dice en la dimensión colectiva la libertad de información implica que los derechos, que los destinatarios reciban aquella que se adecua a todos los límites establecidos por los ordenamientos jurídicos respectivos, pero sí se garantiza el ejercicio también pleno de la libertad de expresión individual, pero señalar que la opinión no tiene límites es dar vía libre o pretender que usted mediante su opinión, su exteriorización del pensamiento puede vulnerar cualquier derecho, el establecimiento de franjas horarias es una garantía absoluta señor Director, voy a ser más concreto al caso del medio de comunicación Radio Fútbol, no es la primera vez que se le sigue un procedimiento a Radio Fútbol por el mismo programa, Radio Fútbol tiene la advertencia que el programa no se adecua a la franja horaria, los contenidos que se difunden en ese programa no están adecuados a la franja horaria, entonces el medio de comunicación tiene las herramientas para corregir y cumplir con su responsabilidad de adecuar a sus franjas horarias; señor Director, aquí decía la representante el medio de comunicación que pretendemos que se le calle, no, señor Director, si el programa reiterativamente ha vulnerado las franjas horarias hay otro tipo de franjas horarias, para eso establece la Ley donde el señor o los locutores podrán decir todo lo que se les antoje que no vulnere los derechos de los menores, para eso está la franja C señor Director, en la franja C incluso están permitidos los contenidos sexualmente explícitos, la Ley Orgánica de Comunicación es sabia, en ese aspecto para eso se determina diferentes franjas, entonces en la franja horaria A, lo que se puede pretender es una garantía absoluta a los derechos a los menores y eso sí es responsabilidad del medio de comunicación señor Director. Quiero dejar bien claro eso, gracias señor Director". El abogado Mauricio Cáceres Oleas, Director Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, encargado, dispuso que los documentos y pruebas presentadas se agreguen al expediente; los mismos que, conjuntamente con la grabación en audio y video de la Audiencia de Sustanciación, se remitieron a esta autoridad para su resolución.*

**Primero. Competencia:** La Superintendencia de la Información y Comunicación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, y el artículo 2 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley.

**Segundo: Trámite:** Al presente procedimiento administrativo se le ha dado el trámite correspondiente señalado en los artículos 9, 11, 14 y 15 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación y se han observado las garantías del derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República; en tal virtud, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.



**Tercero: Hechos materia del Reporte Interno:** El 9 de noviembre de 2015, el medio de comunicación social Radiodifusora Paraíso Radialpa S.A, “Radio Fútbol FM”, transmitió el programa “Mira quién habla”, en el que de 16h00 a 18h00, difundió contenido comunicacional que resultaría inadecuado para la franja horaria familiar en la que se difundió; por lo que habría infringido lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación.

**Cuarto: Elementos probatorios:** Para sostener sus argumentos jurídicos, se presentó las siguientes pruebas:

1. El Intendente Nacional de Prevención y Asesoría de la Superintendencia de la Información y Comunicación, solicitó se tenga como prueba a su favor, el CD que contiene el audio del programa “Mira quién habla” difundido el 09 de noviembre de 2015, por el medio de comunicación social reportado; así como, el Informe Técnico de 11 de noviembre de 2015; y, el Informe Jurídico de 12 de noviembre de 2015; los cuales, motivaron el Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-050-2015, de 16 de noviembre de 2015, el mismo que dio inicio al procedimiento administrativo. Del contenido del Informe Técnico antes referido, en su parte principal se desprende que: “...**I. El programa [Mira quién habla] del 09 de noviembre de 2015, de Radio Fútbol FM que está clasificado como [apto para todo público] e identificado como deportivo no cumpliría con los parámetros establecidos en la Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-031, en el Capítulo II, Calificación de Contenidos, Art. 9. Contenidos Informativos, Educativos y Culturales, Literal e) que define el contenido de programas deportivos puesto que en algunas partes del programa los locutores utilizan contenidos que no se ajustan a las medidas establecidas. a. Contenido Deportivo: i. Contenidos que traten sobre la formación física y psicológica de las y los deportistas. ii. Contenidos que impulsan los hábitos deportivos de las personas, en especial de las niñas, niños y adolescentes. iii. Contenidos que fomenten, orienten y promuevan hábitos alimentarios saludables, buenas prácticas de higiene o salud (...).** **2. En el programa uno de los locutores contemplan la posibilidad de no acatar y desconocer la autoridad de un organismo de control al afirmar que no realizará el pago de una multa. 3. Asimismo, los locutores hacen uso de expresiones confrontativas que pretenden deslegitimar la integridad de las personas. A continuación un extracto de las expresiones vertidas en el programa: a. (...) estoy de acuerdo que pueden opinar lo que quiera en la radio, que Aurelio Dávila es odioso, regionalista, pero eso de emboscar mamarrachos. b.(...) ¿en qué país vivimos? ¡carajo! Que esto es de trompones, de patadas, de cuchillo, de revolver. Ta bueno ya. Ta bueno ya. Al final de esta frase se escucha un efecto de sonido – disparos (audio en off disparos). La combinación de estos elementos comunicacionales, generan impacto ante la audiencia, dando fuerza al mensaje confrontativo utilizado por los locutores. Este tipo de contenido, al ser difundido en franja familiar podría influir o alterar la conducta de audiencias vulnerables como niños, niñas y adolescentes. De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación en el Art. 65 Clasificación de Audiencias y Franjas Horaria: 1.- Familiar: Incluye a todos los miembros de la familia. La Franja horaria familiar comprende desde las 06h00 a las 18h00. En esta franja solo se podrá difundir**



programación de clasificación [A]: Apta para todo público; (...). Asimismo, la Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-031, de 19 de septiembre de 2014, la Franja de Protección Reforzada que comprende desde las 15h00 a las 18h00 debe propender a la difusión de contenidos que fortalezcan positivamente el respeto a la dignidad humana, a la responsabilidad de los medios de comunicación, a difundir contenidos educocomunicativos que fortalezcan la formación de las audiencias. Los programas deberán ser aptos para toda la familia a fin de satisfacer las necesidades de información, educación y entretenimiento. 4. De igual manera, el contenido del programa se contrapone a lo que dispone el Código de Ética de la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador que señala que [el periodista profesional, así como tiene derecho a garantías y facilidades para el mejor cumplimiento de su función está obligado a respetar los derechos de los demás y la integridad moral de las personas, especialmente su vida privada y guardar una conducta ejemplar que abalice precisamente su autoridad para informar]. El anhelo de una información oportuna y objetiva que contribuya a fomentar la creación de criterios e interpretaciones de la población en ésta área debe, además evitar [(...) prestarse para alentar acciones o planes que atenten contra estos principios fundamentales (...). Deberá ser ajeno al sensacionalismo irresponsable a la mercantilización de la noticia o cualquier tipo de manipuleo de la información o de la opinión que falsee, tergiversar, ningunee o limite la libertad]. 5. La magnificación de las palabras dentro de un contexto comunicacional no deben animar o incitar a llevar a cabo un acto impulsivo entre las personas que puede, incluso llegar a transgredir los principios universales de convivencia pacífica. El uso de expresiones como: trompones, patadas, cuchillos pueden conllevar al manejo irresponsable de la información puesto que los medios de comunicación tienen como fin principal informar, formar y entretener a la audiencia. El periodista debe propender a difundir contenidos que no afecten la conducta psicosocial sino al contrario debe promover la construcción de un pensamiento crítico...". En este sentido, es preciso señalar que, el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación, es categórico al disponer: "...Clasificación de audiencias y franjas horarias. Se establece tres tipos de audiencias con sus correspondientes franjas horarias, tanto para la programación de los medios de comunicación de radio y televisión, incluidos los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, como para la publicidad comercial y los mensajes del Estado: 1. Familiar: Incluye a todos los miembros de la familia. La franja horaria familiar comprende desde las 06h00 a las 18h00. En esta franja solo se podrá difundir programación de clasificación [A]: apta para todo público; 2. Responsabilidad compartida: La componen personas de 12 a 18 años, con supervisión de personas adultas. La franja horaria de responsabilidad compartida transcurrirá en el horario de las 18h00 a las 22h00. En esta franja se podrá difundir programación [A] y [B]: Apto para todo público, con vigilancia de una persona adulta; y, 3. Adultos: Compuesta por personas mayores a 18 años. La franja horaria de personas adultas transcurrirá en el horario de las 22h00 a las 06h00. En esa franja se podrá difundir programación clasificada con [A], [B], y [C]: Apta solo para personas adultas. En función de lo dispuesto en esta Ley, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación establecerá los parámetros técnicos para la



definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación y clasificación de contenidos. La adopción y aplicación de tales parámetros será, en cada caso, de responsabilidad de los medios de comunicación". Del contenido del citado programa, se extrae que, durante el desarrollo del mismo, los locutores Luis Miguel Baldeón y Aurelio Dávila, emitieron una serie de expresiones inadecuadas para la franja horaria y la clasificación de la audiencia, al señalar, entre otras cosas que: **Luis Baldeón (Audio 1) Pietaje 53min. 26 seg:** (...) **Luis Miguel:** Me acaba de llamar la economista para confirmarme que la **Supercom** procedió nuevamente a notificarnos por tres mil dólares, me parece que no estoy equivocado, no sé la cifra exacta. Yo no voy a pagar un centavo, la radio tampoco. Si paga el pueblo chévere, que no pague el pueblo (en serio) es que cuando los payasos están jodidos tiene que pagar el público. Pero si el payaso sufre un infarto el público tiene que, pero no están en la obligación, no están en la obligación de colaborarnos, ni de ayudarnos. No voy a hacer ni siquiera una campaña Aurelio, no voy a mover un dedo, ni hacer... nada. Si quieren colaborar y se llega a los tres mil cuarenta dólares, bien, caso contrario mañana mismo firmo mi renuncia con carácter de irrevocable Aurelio José Dávila, le agradezco al Gobierno Nacional, a la Supercom, a la economista, a ustedes, al público y me quitan un peso de encima. Y estoy tan envalentonado porque los celos de una esposa, Aurelio provocan que pierda la cabeza y salga de mis cabales. Yo estoy harto de mi casa y estoy harto de la Supercom (...) bien gordita este mensaje y me cae encima la Supercom (...) repito no voy a pagar un centavo y no le pido a la gente tampoco si me colaboran bien sino también allá. Gracias Supercom, gracias Gobierno Nacional, gracias Rafael. Aurelio José cómo está usted? (...) **Luis Miguel (audio 1) Pietaje- 58 min. 16 seg. :** Consiguieron lo que querían, ah Ulloa, Ulloa. ¿Ulloa se llama? Cómo se llama? Ochoa conseguiste lo que querías. Ten cuidado, tratarasle bien, queee Ochoa ni que ocho cuartos", pero no el mariachi ahí si me voy a cortar las venas. (...) **Luis Miguel (59 min. 23 seg.):** Hola, hola. **Oyente:** (llamada telefónica) loquito que pasó ahora? Por qué te quieren multar otra vez?. **Luis Miguel:** Ya estamos multados. **Aurelio:** hace tres meses salió la sanción ya. (...). **(Audio 2) Pietaje – 1 min. 22 seg. :** Llamada de un oyente que comentó que una emisora de Guayaquil el periodista Klever Zambrano señaló que Aurelio detesta al técnico de Ecuador y que hace que este país sean 2 países, además que les va a pedir a todos los periodistas de Guayaquil le vayan a buscar. **Aurelio:** dígame que estoy en la Shyris y Portugal, piso 11, me toca centro base. **Luis Baldeón:** estoy de acuerdo que, que pueden opinar lo que quiera en la radio que Aurelio Dávila es odioso, regionalista, pero eso de **emboscar mamarrachos**. Ahí hay tres periodistas aquí: Roberto Machado, Fabián Gallardo, Raúl Cruz tienen un juicio encima ante la Fiscalía por intimidación ¿En qué país vivimos Aurelio? **País de mamarrachos, sarta de payasos, bufones de poca monta** amenazando. **Aurelio:** Osea tengo que aplaudirle a Quinteros porque es amigo de Zambrano. **Luis Baldeón:** a mí me cae mal Zubeldía ¿Cuál es el problema?. **Aurelio:** ¿Cuál es el problema? Zambrano todo lo que decías vos de Rueda. Zambrano devuelve la plata, yo te digo a vos, Klever Zambrano devuelve la plata de las entradas a Liga en el 2010. (...) **Luis Baldeón:** todo está bien pero no te pueden emboscar, o sea ¿en qué país vivimos? ¡carajo! Que esto es de trompones, de patadas, de cuchillo,



de revolver. Ta bueno ya. Ta bueno ya. (audio en off disparos). Ahí tenemos tres periodistas, vamos a ver si responden como hombres ante la justicia este Gallardo Moscoso, éste Machado sangre y este Molina Cruz. **Insolentes mamarrachos**, aló, de una vez que nos boten, vengan y cierren la radio porque vamos a hablar pestes. A los dueños de la estación, vengan y cierren, retírenos de aquí porque vamos a hablar horrores. Aló. **Oyente:** Buenas tardes. **Luis Baldeón:** Buenas Tardes (...) mucha nota hermano. Sabes que Aurelio es mejor irse, ahí murió ya, adiós a mi pasado, adiós a los Nápoles, a mi mujer, a la radio, me voy a reinventar, quiero largarme de aquí (...) Baldeón entona una canción. **Luis Baldeón (audio 2) Pietaje – 10 min. 49 seg. :** (...) les ganamos y por goleada, les ganamos y por goleada cuando estuvimos con Machado primeros, ahora primeros nos vamos pero poniéndoles en el puesto, que la gente se haya dado cuenta el periodismo, ese periodismo que responde intereses, intereses personales, corporativos, económicos, mercaderes de la comunicación vendiendo su conciencia por publicidad, **mamarrachos** tirándole lodo a Jorge Yunda, y ensalzando la figura de Joselito, **mamarrachos, arrastrados**, primero amigos de chupe de Lucho Chiriboga después cuando les topan en el canal, en contra de Chiriboga y después buscan una cita con Chiriboga para pedir perdón y que no les cobren los derechos de transmisión en radio. Mequetrefes, sinvergüenzas (BIS), arrastrados, (...) nos vamos, primeros en sintonía, de nosotros se van acordar generaciones, gracias Aurelio. **Aurelio:** Sigamos en youtube. **Luis Baldeón:** de nosotros se van a acordar toda la vida **mamarrachos y que nos sancionen por algo el Ochoa y toda su people ahí**. Abajo la Revolución Ciudadana, Correa abajo (...) No hay como hablar en contra del Gobierno, gracias me voy. (...) Esa plata, demos a un manicomio, ¿Qué sanción habría por no pagar? Y todo el mundo tiembla, al diablo que se vayan todos, y país democrático (...). **(Audio 2) Pietaje – 21 min. 50 seg. :** Se escucha una voz en off que anuncia el reprise del programa de la mañana [Hablando Jugadas]. Se retoma la transmisión del programa en vivo. **Luis Baldeón (52 min. 41 seg.):** (...) entiendan, la plata no nos interesa, con el Aurelio ganamos tanto dinero aquí que podemos pagar hoy mismo pero es el hecho de que no puedes hablar, no puedes expresarte, que esto no se dice, aquello es indebido. ¿Hay libertad de expresión o no libertad de expresión? (...) **(54 min. 15 seg.)**". Analizado el contenido comunicacional transcrito, se verifica expresiones como: "mamarrachos, sarta de payasos, bufones de poca monta, mequetrefes, sinvergüenzas, arrastrados", que conllevan el manejo irresponsable de la comunicación puesto que al ser clasificado e identificado el contenido como deportivo de conformidad con el artículo 7 del Reglamento que establece los Parámetros Técnicos para la Definición de Audiencias, Franjas horarias, Clasificación de programación, Clasificación de Contenidos, Incluidos los publicitarios, que se difundan en los medios de comunicación social; tales contenidos deben tratar sobre la formación física y psicológica de los deportistas; o, que impulse al ámbito deportivo, y en este caso, la Ley establece claramente "en especial de las niñas, niños y adolescente"; o difundir contenidos que fomenten y promuevan hábitos alimenticios saludables y prácticas de higiene y salud; y, por último establece que se pueden tratar otros contenidos **deportivos**, pero estos deben cumplir los parámetros previstos en el mencionado reglamento. El lenguaje utilizado por los conductores del programa



reportado no respeta la disposición legal establecida en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación, respecto a la Clasificación de Audiencias y franjas horarias, incluso reglas mínimas para la convivencia en el marco del respeto a los demás; desconoce la autoridad y obligaciones; desacredita a otras personas. Es preciso indicar que la temática abordada dentro del referido programa materia del presente procedimiento administrativo, así como, los términos utilizados por los locutores, no se adecúan siquiera a la clasificación e identificación que el medio ha establecido, así tampoco a la franja horaria en la que se difundió dicho contenido comunicacional, puesto que, al ser captado por la audiencia, entre ellos, niños, niñas y adolescentes, constituiría un evidente ejemplo negativo y errado para este grupo de atención prioritaria, respecto del manejo de las relaciones humanas, de la estructura familiar, y del respeto a la dignidad humana. En este sentido, es preciso determinar el concepto de “inadecuado”; así tenemos la definición que nos brinda el tratadista Guillermo Cabanellas, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, que en lo principal señala:<sup>1</sup> “*INADECUADO. Inconveniente para un fin. Improcedente para un resultado. Inocuo para un empeño o propósito. Inservible. De uso inoportuno...*”; consecuentemente las frases y términos emitidos en el programa materia del presente procedimiento administrativo genera un mal ejemplo en los menores. En este sentido, conforme se desprende de la transcripción del contenido difundido en el programa materia del Reporte Interno, el lenguaje empleado, no se adecúa a la franja horaria en la que se transmitió, y al ser captado por la audiencia, entre ellos, niños, niñas y adolescentes, constituye un ejemplo negativo para este grupo de atención prioritaria respecto del manejo de las relaciones humanas; es por esta razón, que la ley claramente establece la clasificación de audiencias y franjas horarias, a fin de proteger los derechos a la comunicación e información en el marco de las obligaciones establecidas en la norma, es así, que al ser una prioridad el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en el proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto, de sus capacidades, potencialidades en el entorno familiar, escolar, social, comunitario, de afectividad y seguridad, no deben estar expuestos a este tipo de contenidos o mensajes; al contrario estos deben orientarse a la educación y formación de este grupo prioritario de la población como son los niños, niñas y adolescentes. Consecuentemente, es obligación de los medios de comunicación social, respetar los presupuestos legales que se encuentran orientados a la protección de niños, niñas y adolescentes; esta es una obligación jurídica entre otras que debe ser cumplida, tanto más que, la actividad comunicacional es un servicio público que debe ser prestado con responsabilidad y calidad respetando, protegiendo y garantizando los derechos de la comunicación e información, establecidos en la Constitución, que en su artículo 44, dispone: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas...*”; así también, en los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales, como, en la Convención sobre los Derechos del Niño,

---

<sup>1</sup> Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, letra F-I, Edición 21, Editorial Heliasta S.R.L., página 365, año 1989



que en su artículo 3, establece que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*; es decir, la aplicación de este principio es absoluta, el mismo, es considerado como un principio general y de garantía, el cual, abarca a todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y que tiene como finalidad, asegurar la efectividad de los derechos de los menores, que por ser personas con características propias de su edad, no pueden actuar por sí mismas, para reclamar la efectividad de tales derechos, es así, que este, se constituye un principio jurídico garantista que obliga a toda autoridad, el que de manera taxativa resguarda a los niños, niñas y adolescentes, bajo los lineamientos citados en el artículo 44 de la Constitución. Por lo expuesto, resulta improcedente advertir que la utilización de los términos antes descritos están correctos porque el programa tiene clasificación también (O) de opinión; es decir, se estaría justificando, el cometimiento de una infracción a la Ley Orgánica de Comunicación, pues así lo señaló en la audiencia de sustanciación la abogada representante del medio de comunicación social reportado en el sentido de que: *“...por qué hice referencia a la diferencia entre lo que es información u opinión, no descontextualicé simplemente lo que hice fue decirle que las opiniones no tienen límite y no se sujetan a lo que establece el artículo 22 que es respecto a la información, señalé también que el contenido no solamente es deportivo sino de opinión, no estoy descontextualizando, estoy diciendo lo que el programa en su inicio señala, que efectivamente lo es, señala que las opiniones no pueden ser diseñadas...”*; por ello, es preciso señalar que esto contradice el ordenamiento jurídico establecido, tanto en la Ley Orgánica de Comunicación como en la Constitución de la República, en otras palabras, se impulsaría prácticas que van en contra de los derechos de la información y comunicación, por lo cual, resulta imperioso señalar que, la ley claramente determina la clasificación de audiencias y franjas horarias, a fin de proteger tales derechos, en el marco de las obligaciones establecidas en la norma, es así, que al ser una prioridad el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, los mismos no deben estar expuestos a contenidos o mensajes difundidos a través de medios de comunicación social que promuevan cualquier tipo de práctica opuesta a las buenas costumbres, pero sobre todo como en el presente caso, contenidos comunicacionales que fomenten la práctica de actividades opuestas a los parámetros dispuestos por la Ley y la regulación vigente; consecuentemente, es obligación de los medios de comunicación social, respetar los derechos, obligaciones y/o presupuestos constitucionales y legales; y, es por esta razón, que la ley establece la clasificación de audiencias y las franjas horarias, a fin de evitar esta clase de acciones desacertadas, para lo cual, la Ley prevé en su artículo 65, la determinación de los tres tipos de audiencias con sus correspondientes franjas horarias, es decir, la familiar, en la que se incluye a todos los miembros de la familia sin distinción, cuya franja horaria comprende el horario de 06H00 a 18H00; la de responsabilidad compartida, compuesta por personas de 12 a 18 años, con supervisión de personas adultas, limitada su franja horaria de 18H00 a 22H00; y, la de adultos, compuesta por personas mayores de 18 años de edad, en la franja horaria de 22H00 a 06H00, apta solo para personas



adultas; a fin, de que los medios de comunicación adapten sus contenidos conforme la franja horaria y la clasificación de su audiencia, en estricta observancia de los parámetros que esta franja debe observar. En tal virtud, por cuanto se ha determinado fehacientemente que el medio de comunicación social reportado Radiodifusora Paraíso Radialpa S.A. “Radio Fútbol FM”, ha emitido un contenido comunicacional que transgrede lo previsto en la Ley, lo cual, para el tipo de audiencia y franja horaria en las que se transmitió el referido programa, esto es, de 16H00 a 18H00, resulta inequívocamente violatorio pues el artículo 6, literal a) del Reglamento que Establece los Parámetros Técnicos para la Definición de Audiencias, Franjas Horarias, Clasificación de Programación, Calificación de Contenidos, Incluidos los Publicitarios, que se Difunden en los Medios de Comunicación Social, prevé que en la franja familiar “A”, desde las 06H00 a 18H00, se debe difundir programación apta para todo público. Consecuentemente, por lo expuesto, y por cuanto se ha evidenciado que el contenido comunicacional difundido por el medio de comunicación social reportado Radiodifusora Paraíso Radialpa S.A. “Radio Fútbol FM”, no cumple con los presupuestos establecidos en el Reglamento antes referido, para los contenidos que pueden ser difundidos dentro de la franja horaria “A”: Apta para todo público, se determina que el referido medio de comunicación social reportado inobservó lo dispuesto en el artículo 65 de la ley Orgánica de Comunicación. En este punto, es preciso indicar lo previsto en el artículo 77 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, que señala: *“Para todos los casos en los que se cometan infracciones a la Ley Orgánica de Comunicación y este reglamento que no tengan expresamente definida una medida administrativa que la sancione, la Superintendencia de la Información y Comunicación aplicará la medida administrativa que se establece en el último párrafo del Art. 29 de la Ley Orgánica de Comunicación...”*; y, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 29 del citado cuerpo legal, que establece *“...será sancionada administrativamente de la misma manera que esta Ley lo hace en los casos de censura previa...”*; en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 18 ibídem, en el que se sanciona a los medios de comunicación social que infrinjan la referida norma legal con *“...una multa de 10 salarios básicos unificados...”*; de conformidad con lo previsto en los artículos antes transcritos, la mencionada sanción administrativa resultaría la correspondiente para la inobservancia e incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación.

2. La abogada defensora del medio de comunicación social reportado alegó que: *“...me permito señalar que no se está haciendo diferencia entre lo que es la información y la opinión. El artículo 22 de la Ley Orgánica de Comunicación en concordancia con el artículo 18, número 1 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: [Artículo 22.- Derecho a recibir información de relevancia pública veraz.-Todas las personas tienen derecho a que la información de relevancia pública que reciben a través de los medios de comunicación sea verificada, contrastada, precisa y contextualizada. La verificación implica constatar que los hechos difundidos efectivamente hayan sucedido (...). Por el contrario, respecto a las opiniones el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación, claramente*



*dispone: [Las opiniones sobre asuntos de relevancia o interés público no están sujetas a las condiciones establecidas en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Comunicación], el Reglamento que establece los Parámetros Técnicos para la Definición de Audiencias, Franjas Horarias, Clasificación de Programación, Clasificación (sic) de Contenidos Incluidos los Publicitarios que se Difunden en los Medios de Comunicación Social, emitido por el CORDICOM sobre los contenidos de opinión dispone en su artículo 9 y dispone tres numerales, el tercero dice: [Otros contenidos de opinión, los cuales deberán respetar las normas deontológicas establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación]...”.*

Cabe señalar que el objeto materia del presente procedimiento administrativo, es la infracción o inobservancia de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es, que el medio de comunicación social no adecúa el contenido comunicacional que difunde en su programación, conforme la clasificación de audiencias y franjas horarias debidamente determinadas en la referida norma legal. En este sentido, es preciso puntualizar que pese a que Radio “Fútbol FM” identifica los tipos de contenidos como O de opinión; y, D deportivo, se inobserva los parámetros técnicos para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación y calificación de contenidos, cuya adopción y aplicación (parámetros) es dispuesta por la Ley a los medios de comunicación social; razón por la cual, es erróneo afirmar que por el hecho de que un contenido comunicacional haya sido identificado como de opinión, no deba cumplir con los lineamientos y disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación. El medio de comunicación social reportado confunde lo que dispone el inciso segundo del artículo 7 del Reglamento General a la Ley de la materia, con una supuesta impunidad a las opiniones vertidas en los medios, ello por cuanto la referida norma reglamentaria determina que las opiniones sobre asuntos de relevancia o interés público, no están sujetas a las condiciones establecidas en el artículo 22 de la ley de la materia, esto es, que las opiniones no deben observar o cumplir con los presupuestos de verificación, contrastación, precisión y contextualización, pero es indiscutible que las opiniones deben respetar los derechos consagrados en la Constitución y las leyes, en este caso, el derecho de niños, niñas y adolescentes, a fin de velar y observar el principio de interés superior de este grupo etario, cuyos derechos prevalecen sobre los de las demás personas. Asimismo, y en torno a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento que establece los Parámetros Técnicos para la Definición de Audiencias, Franjas Horarias, Clasificación de Programación, Calificación de Contenidos, Incluidos los Publicitarios que se Difunden en los Medios de Comunicación Social, específicamente en el literal c), numeral 3, que prevé que : “*Otros contenidos de opinión los cuales deberán respetar las normas deontológicas establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación*”; conforme se lo ha determinado, tampoco observó el medio de comunicación social reportado. Por lo expuesto, la alegación en análisis deviene en improcedente, y en tal virtud se la rechaza.

3. De igual manera, la defensa del medio de comunicación social reportado alegó que: “...*El órgano competente según el artículo 195 es el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en dicho artículo, se establecen todas las responsabilidades y las obligaciones del Consejo Nacional de la Niñez y*



*Adolescencia a las cuales me permito recalcar la: [ e) que es Vigilar el cumplimiento de los objetivos del sistema en todos sus componentes, a través de sus distintos organismos], y; la p) que es [Vigilar que todos los actos ejecutivos, judiciales, legislativos y administrativos respeten y garanticen los derechos de niños, niñas y adolescentes]; la pregunta consecuente ante lo señalado, sin duda alguna, es conocer si existe alguna transferencia de competencias por parte del Consejo hacia la SUPERCOM o por lo menos existe un informe previo sobre la supuesta vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no pueden por lo tanto los funcionarios de esta Superintendencia intentar analizar y catalogar contenidos de los medios de comunicación como nocivos para los niños y adolescentes, probablemente habría sido aceptable que por lo menos se haya revisado y mencionado algún sistema de control de calidad (...), los mensajes y programas en los medios en función del interés del niño, niña o adolescente, que haya un informe dictado por el Consejo de la Niñez y Adolescencia, lamentablemente ninguno de los hechos anteriores se verifica del proceso en contra de mi representado... ”.* En torno a lo transcrito, es preciso señalar que conforme lo establece el artículo 1 de la Ley Orgánica de Comunicación, su objeto y ámbito es el desarrollar, proteger y regular, en el ámbito administrativo, el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos constitucionalmente. En materia de protección de derechos todas las entidades del Estado se encuentran obligados a cumplir y hacer cumplir los derechos consagrados y garantizados en la Constitución dentro del ámbito de su competencia, en el presente caso la Superintendencia de la Información y Comunicación cuenta con la facultad para fiscalizar, supervisar y ordenar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre los derechos de la comunicación y en ese marco se desarrolla su actuación. Por lo tanto, la Superintendencia de la Información y Comunicación en el ámbito de las atribuciones que la Ley de la materia le ha otorgado, puede tutelar los derechos de los menores, cuando estos se interrelacionan con los derechos de la comunicación e información, aún más cuando por disposición constitucional se reconoce el principio de interés superior del menor, es decir que prevalece por sobre cualquier otro derecho; consecuentemente la alegación en análisis deviene en improcedente y se la rechaza.

4. Respecto a la alegación planteada por la abogada de Radio Fútbol FM, en el sentido de que: *“...este medio de comunicación expresamente atribuye los contenidos y opiniones difundidos en este programa a los periodistas a través de la siguiente declaración: [Las opiniones vertidas por los periodistas del siguiente programa son de absoluta responsabilidad de los mismos y no reflejan criterio de esta emisora], en consecuencia la Superintendencia erróneamente sustancia un proceso que adolece de los errores señalados, principalmente este de la responsabilidad ulterior, porque yo como medio de comunicación no puedo censurarle, no puedo saber señor Director, qué va a decir mi periodista, no puedo decirle, no puedo estar al lado del periodista señalándole: [no, esto no puede decir], no puedo silenciarle los micrófonos porque eso sería censura previa, la censura previa está expresamente tipificada en la Ley Orgánica de Comunicación... ”.* El objeto de análisis del presente procedimiento administrativo, es en torno a la infracción a lo dispuesto en el artículo 65 de la



Ley Orgánica de Comunicación, es decir al cumplimiento objetivo respecto a la adopción y aplicación de los parámetros técnicos para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación y calificación de contenidos, cuya obligación es exclusiva del medio de comunicación social que difunde dichos contenidos, conforme lo determina el último inciso de la norma legal antes referida. De lo expuesto, el obligado en este caso de cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la citada norma legal es el medio de comunicación social, por lo que es improcedente que se alegue una presunta censura previa por parte del medio de comunicación social, se trata de adecuar un contenido en la franja horaria correcta de acuerdo a lo dispuesto en la regulación vigente; tanto más que, los medios de comunicación deben hacer cumplir sus normas deontológicas, que evidentemente tienden a desarrollar prácticas comunicacionales que se encuentren alineadas con la Ley Orgánica de Comunicación. Así también del análisis al contenido que motivó el procedimiento administrativo se desprende que, los conductores del citado programa radial, al señalar que: “...**vengan y cierren la radio porque vamos a hablar pestes. A los dueños de la estación, vengan y cierren, retírenos de aquí porque vamos a hablar horrores...**” ( lo resaltado me pertenece); es decir, a más de que los locutores reconocen y están conscientes de que se infringe la Ley, al hablar “pestes”; y, “horrores”, ponen de manifiesto la omisión por parte de los representantes del medio de comunicación social reportado. Por lo expuesto, el alegato en análisis se lo rechaza por improcedente.

5. La abogada defensora del medio de comunicación social Radiodifusora Paraíso Radialpa S.A. “Radio Fútbol FM 96.9”, de igual manera alegó que: “...*respecto de la pretensión señalada el día de ayer por la tarde en virtud de que existe una demanda interpuesta ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Quito, demanda que ha sido presentada; en la providencia consta que no se ha cumplido con lo que establece el artículo 33 de la Ley de lo Contencioso Administrativa, simplemente hago referencia señor Director y me reservo las acciones legales y constitucionales que me asisten para el efecto...*”. Al respecto, y conforme consta en la providencia emitida el 03 de diciembre de 2015, a las 08H00, se negó la pretensión tendiente a que se suspenda la sustanciación del procedimiento administrativo, por cuanto se habría presentado un recurso subjetivo o de plena jurisdicción ante el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUITO por parte del medio de comunicación social reportado. Este organismo amparado en lo que dispone el artículo 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, determinó que una vez presentada la demanda (recurso subjetivo o de plena jurisdicción), el Magistrado de Sustanciación debe disponer que se cite al funcionario representante de la dependencia administrativa, de la que haya emanado el acto o resolución que motivó la misma, y se le entregue la copia de ésta; lo cual, hasta la presente fecha no ha sucedido; es decir, no se ha dado a conocer en legal y debida forma la presunta demanda presentada en contra de la Superintendencia de la Información y Comunicación, a fin de que pueda hacer valer los derechos que le concede el artículo 25 de la referida Ley. Por lo expuesto, se niega dicho alegato por improcedente.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación y, en el artículo 16 numeral 1.1, literal g) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Información y Comunicación; sin perjuicio de otras acciones civiles o penales a que hubiere lugar por el hecho reportado, este Organismo Técnico de Vigilancia, Auditoría, Intervención y Control:

#### RESUELVE:

**UNO:** Declarar la responsabilidad del medio de comunicación social Radiodifusora Paraíso Radialpa S.A. "Radio Fútbol FM" 96.9, por haber inobservado lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se impone a dicho medio, la sanción determinada en el artículo 29 de la referida Ley, y contemplada en el inciso final del artículo 18 ibídem, concordante con lo previsto en el artículo 77 de su Reglamento General, esto es, **una multa equivalente a USD 3.540 (TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA)**, valor que deberá ser transferido o depositado dentro del término de 72 horas, contadas a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, a la Cuenta Corriente de Ingresos No. 7527047, del Pacífico; hecho lo cual, deberá remitir copia certificada del depósito efectuado.

**DOS:** Notifíquese la presente Resolución, haciéndoles conocer que de conformidad con lo que establecen los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma es de obligatorio cumplimiento.

**TRES:** Remítase la presente resolución, a la Dirección Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, a fin de que, fenecido el término para el acatamiento de la sanción establecida, se verifique su cumplimiento.

Quito, 10 de diciembre de 2015, a las 17h30.



Ab. Elsa Quispe Cajiao

**SUPERINTENDENTE DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (S)**

